

**A LA AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID
AL AYUNTAMIENTO DE MADRID**

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE
COMPETENCIA MUNICIPAL

D.Dña/ _____, con D.N.I.
núm. _____, mayor de edad y con domicilio en el lugar en que
se ha recibido la oportuna liquidación girada por esa Agencia Tributaria, cuyas
demás circunstancias ya constan en el expediente de la oportuna liquidación
remitida, ante ese Organismo y V.I, comparece y como mejor proceda, **DICE:**

Que por medio del presente escrito viene a formular **RECURSO DE REPOSICIÓN**, de
conformidad con lo establecido en el art. 112 y ss., y especialmente, el artículo 123,
de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las
Administraciones Públicas, contra Resolución de la Agencia Tributaria Madrid, y
conforme aparece en el oportuno *pie de recurso* de la *TASA POR PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL* remitida a esta
parte, en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Que por medio del presente escrito se viene a impugnar la liquidación
remitida por esa entidad y de forma indirecta los propios criterios utilizados en
cuanto a la regulación y cálculo de la misma.

SEGUNDA.- Que **la tasa aplicada no tiene en cuenta la progresividad fiscal**, así la
cuota tributaria de los inmuebles de uso residencial, se calculan en función del
tramo de valor catastral en el que se encuentra la vivienda. Desde la Federación
Regional de Asociaciones Vecinales de Madrid (FRAVM), cuyas valoraciones se
hacen propias, se alegó que este sistema presenta serias deficiencias en términos de
equidad y progresividad fiscal lo que ahora se sostiene en el presente recurso.
El valor catastral no refleja adecuadamente la capacidad económica de las personas
que residen en los inmuebles, siendo especialmente evidente en el caso de
arrendatarios, que no son propietarios del bien y, sin embargo, pueden terminar
soportando el coste de la tasa repercutida por los arrendadores sin valoración de
dicho elemento.

Igualmente, la liquidación se basa en usos catastrales no contrastados con la
realidad, lo que genera situaciones de inequidad en numerosos supuestos, debido a

discrepancias entre el uso catastral registrado y la actividad real que se desarrolla en distintos inmuebles, y que recae sobre mi concreta liquidación.

Destacar especialmente el caso de las Viviendas de Uso Turístico (VUT), cuya problemática es especialmente relevante, consideradas como uso residencial, y que incluso a futuro, según el Plan RESIDE, estas viviendas de uso turístico seguirán considerándose catastralmente como de uso residencial, a pesar de que desarrollan una actividad de carácter hotelero y una mayor generación de residuos que cualquier vivienda familiar, elemento no tenido en cuenta en el diseño de la tasa y que cuestiona mi personal liquidación recibida.

Ilegalidad de la tarifa por generación que se me ha aplicado, así artículo 9.3 de la ordenanza se establece que la tarifa por generación (TG) representaría el valor de la cantidad de residuos generados en cada inmueble del término municipal. Sin embargo, en el artículo 10.2 se especifica que la tarifa por generación consistirá en una cuota fija para cada inmueble, en función de la cantidad de residuos generados, por persona y año, medida en kilos, en el barrio en el que se ubica, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo A.2.

No se valora ni el número de personas empadronadas, ni el número de personas que se encuentran viviendo al momento de liquidar la misma en el periodo anual precedente, ni de los residuos generados por la concreta vivienda y año, o la separación o no de residuos que evidentemente tiene gran impacto en la gestión de los residuos y **que debería ser elemento fundamental en el cálculo de la tasa, el comportamiento en la generación de residuos.**

Que como se ha sostenido por la oposición municipal la norma reguladora realiza una distribución de costes entre los destinatarios del servicio que apenas toma en consideración la generación de residuos, porque distribuye más del 82% de los costes en función del valor catastral, y exclusivamente el 18% restante en función de la generación de residuos, vulnerando el marco de la ley que supuestamente desarrolla.

Que es ajena a la realidad la agrupación no ya por barrios o por distritos, sino por supuestas zonas homogéneas, carente de justificación, de acreditación efectiva de dicha homogeneidad y que vulnera la necesaria aproximación a mi concreta actuación individual o, al menos de la del inmueble sobre el que se liquida la misma.

Que entiendo se incrementa mi concreta liquidación al haber realizado una exclusión total de quienes entregan la gestión de los residuos a gestor autorizado, en la medida en que dicha gestión no excluye de forma total de la utilización de la recogida de residuos y sin embargo si excluye de participar en el reparto de la

misma, cuando la propia norma establece la mera posibilidad que no se excluye por dicha gestión, al regular expresamente que *la tarifa básica (TB) representa la mera posibilidad de utilizar el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia municipal*.

Que si bien se ha establecido una concreta reducción en favor de familias numerosas, es ajena a su actuación respecto de la concreta generación de residuos y sin establecer reducción **en función de mi concreta situación económica personal y familiar**, así como de otras situaciones como familias monoparentales, personas con grave situación hipotecaria o mujeres en situación de sufrir violencia de género.

Que en el diseño de la tasa se ha realizado una distribución igual de todas las actividades que tienen un mismo uso catastral, sin valorar el nivel de residuos que generan, así se obvian, especialmente en usos culturales y religiosos, haber valorado si éstos incluyen comedores o actividades de restauración y hostelería, actividades de gestión de bienes de segunda mano u otras actividades de especial generación de residuos.

TERCERA.- Que es posibilidad de la Administración revisar sus propios actos administrativos, tanto de oficio, como a instancia de parte.

Que esta parte entiende que con independencia del abono de la liquidación de la misma, la cuantificación realizada vulnera lo establecido en la Ley 7/2022, reparte de forma injusta el coste del servicio entre el vecindario de Madrid y, especialmente, no valora la actuación de los concretos inmuebles en la generación de residuos, las personas que los generan y la concreta actuación en cuanto a la separación en origen o incluso en actuaciones tendentes a la eliminación o reducción de residuos de las propias actuaciones concretas vecinales.

Que igualmente se vulnera el principio de confianza legítima en tanto en cuanto esta parte actuó conforme consideraba tendría impacto en la tasa a liquidar lo que no ha realizado el Ayuntamiento.

Que se ha vulnerado el principio de igualdad en el ámbito tributario, que se traduce en el respeto al principio de capacidad económica de modo que, situaciones económicas iguales deben ser tratadas de la misma manera en la norma, máxime cuando no se tienen en cuenta las concretas actuaciones respecto de la generación y preselección de residuos.

Que entendemos que la actuación liquidadora y la propia fijación previa de los criterios de la misma, conlleva una desviación de poder para la consecución de fines espurios con el propósito de asistir favorablemente a intereses particulares en el

reparto de la tasa y atribuyendo a la norma estatal cálculos que provienen de la propia voluntad municipal por la Ordenanza y liquidación realizadas, despreciando el interés general que debería guiar su conducta.

Que se me ha liquidado la tasa impugnada pese a encontrarme en supuesto de no sujeción por ser:

- beneficiario del Ingreso Mínimo Vital o de la Renta Mínima de Inserción de la Comunidad de Madrid.
- vivienda en estado de ruina
- Garajes y trasteros. Los inmuebles con uso catastral residencial, tanto en vivienda colectiva como unifamiliar, cuya modalidad constructiva sea la de garajes o trasteros, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.
- Solares.

CUARTA.- Que al haber obviado los elementos precedentemente invocados entiende esta parte que carece de una verdadera motivación y de la oportuna fundamentación la resolución recurrida y de la norma que la ha generado.

Y en virtud de todo lo anteriormente expuesto,

SOLICITA A V.I., que teniendo por presentado el presente escrito, con las copias y documentos que se acompañan, se sirva admitirlo y, en su virtud, teniendo por formulado Recurso de Reposición contra la liquidación de TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL remitida a esta parte, recalculando la misma conforme a los criterios reflejados en el presente recurso y eliminando cualquier cuantía de la misma.

En Madrid, a __ de octubre de 2025.

OTROSÍ SOLICITO, que conforme establece el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 14 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, si el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente.

SOLICITO DE NUEVO, que teniendo por hechas las manifestaciones contenidas en el anterior otrosí, actúe conforme a Derecho.

SEGUNDO OTROSÍ SOLICITO, que conforme al artículo 117 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se solicita la suspensión de la ejecución de la resolución dictada.

SOLICITO DE NUEVO, que teniendo por hechas las manifestaciones contenidas en el anterior otrosí, actúe conforme a Derecho.

En fecha y lugar “*ut supra*”.

Fdo.: Don/Doña _____.